



Ente Nacional de Comunicaciones

64

BUENOS AIRES, 17 FEB 2016

VISTO el Trámite N° 75026/2013 del Registro del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, la Ley N° 27.078 "Argentina Digital", los Decretos Nros. 62 de fecha 5 de enero de 1990, 677 de fecha 11 de abril de 1990, 267 del 29 de diciembre de 2015, la Resolución N° 491 de la ex Autoridad Federal de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución AFTIC N° 491 de fecha 15 de octubre de 2015, el Directorio de la Autoridad Federal de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones resolvió mediante Artículo 1° denegar la autorización solicitada con relación a la operación notificada con fecha 6 de diciembre de 2013 y sus actos complementarios y modificatorios, individualizados en los considerandos allí expuestos, consistente en la transferencia del sesenta y ocho (68%) del capital social de SOFORA TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA, controlante en forma indirecta de TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA y TELECOM PERSONAL SOCIEDAD ANÓNIMA, a la firma FINTECH TELECOM LLC, por no cumplir los requisitos establecidos en el Decreto N° 62/90 y el artículo 10.1.1) del Anexo I del Decreto N° 764/2000.



Ente Nacional de Comunicaciones

64

Que habiendo sido notificado y publicado en el Boletín Oficial el acto en cuestión, FINTECH TELECOM LLC (en adelante también "FINTECH"), TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (en adelante también "TELECOM ARGENTINA"), TELECOM PERSONAL SOCIEDAD ANÓNIMA (en adelante también "TELECOM PERSONAL"), TELECOM ITALIA S.p.A (en adelante también "TELECOM ITALIA"), TELECOM ITALIA INTERNATIONAL N.V (en adelante también "TELECOM INTERNATIONAL") y W DE ARGENTINA INVERSIONES S.L. (en adelante también "WAI") interpusieron recursos de reconsideración en los términos del Artículo 84 del Reglamento de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto N° 1.759/72 (T.O. 1991) contra la Resolución AFTIC N° 491/2015.

Que dichos recursos fueron efectuados en cuatro presentaciones de forma separada.

Que en primer lugar, FINTECH expuso que considera que la Resolución no se ajusta a lo establecido por el marco regulatorio aplicable al pedido de autorización de transferencia de control indirecto de TELECOM ARGENTINA y TELECOM PERSONAL.

Que en su presentación, entre otras cuestiones, consideró que la Resolución tiene defectos de relevancia que impiden considerarla como acto administrativo válido y obligan a la propia administración a revocarla por razones de ilegitimidad en sede administrativa en los términos de los artículos 14 y 17 de la Ley N° 19.549.

Que expresó que el Decreto N° 764/2000 resulta aplicable ante un pedido de modificación accionaria que cause cambio de control en TELECOM



641

Ente Nacional de Comunicaciones

ARGENTINA, ya que era la normativa vigente a la fecha de presentación original del 6 de diciembre de 2013, que se mantiene por imperio de lo dispuesto en la Ley ARGENTINA DIGITAL; y que el mencionado decreto establece un procedimiento reglado para la administración, que excluye la discrecionalidad de la Administración.

Que agregó que la solicitud de autorización no puede ser denegada si los requisitos que establece el artículo 10.1.l) del Reglamento de Licencias han sido cumplidos.

Que afirmó que se invoca la aplicación del Decreto N° 62/90, cuando este en ninguna parte establece que "la telefónica" debe ser controlada por un Operador o persona que tenga experiencia alguna en telecomunicaciones, es decir que no se exige que el titular indirecto del control accionario deba tener experiencia en telecomunicaciones o revestir el carácter de Operador; sino que el Pliego sólo exigía que el 10% de las acciones de la Sociedad Inversora, estuvieran en poder del Operador, siendo que dicho requisito no es más aplicable dado que se ha dejado sin efecto la figura del Operador prevista en el Pliego, conforme Resolución SC N° 136/2010.

Que asimismo, sostuvo que las disquisiciones efectuadas en la Resolución sobre el control societario, no tienen vínculo con el caso, ya que, el hecho de que exista un controlante no implica que el gerenciamiento operativo de la sociedad esté a cargo de dicho controlante.

Que también explicó que de conformidad con la ley argentina, la gestión de la administración de una sociedad está a cargo de un directorio integrado por personas cuya función es personal e indelegable.



Ente Nacional de Comunicaciones

64

Que afirmó que carece de sustento atribuirle responsabilidad técnica y operativa en la gestión de la sociedad a un accionista indirecto, por más que revista la calidad de controlante. Asimismo expone que la gestión de la licencia depende del Directorio de TELECOM ARGENTINA en su conjunto.

Que por otra parte, sostuvo que con la solicitud de autorización de cambio de control, ejerció su derecho a ser oído, pero éste no se limita a dicho pedido.

Que esgrimió que el derecho a ser oído consiste en otorgarle al administrado la posibilidad de exponer las razones de sus pretensiones y defensas antes de la emisión de actos que se refieran a sus derechos subjetivos o intereses legítimos.

Que afirmó que con anterioridad a la emisión de la Resolución, la Autoridad debió requerir y producir los informes necesarios para el esclarecimiento de los hechos y de la verdad jurídica objetiva; por lo que su omisión configura un vicio procedimental insalvable.

Que, a su vez, solicitó que se suspendan los efectos del acto recurrido, en los términos del Artículo 12 de la Ley Nº 19.549.

Que por su parte, TELECOM ARGENTINA –recurso al que adhirió TELECOM PERSONAL S.A.- consideró que el acto impugnado, posee vicios en sus elementos esenciales, los que se encuentran, según su posición, afectados de nulidad absoluta e insanable en los términos de los artículos 7, 14 y 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo Nº 19.549.



Ente Nacional de Comunicaciones

Que luego de realizar una reseña histórica acerca de las circunstancias que a su entender existían al momento del dictado del Decreto PEN Nº 62/1990, que aprobó el Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Internacional para la privatización del Servicio Público de Telecomunicaciones (en adelante también "el Pliego"), plantea que luego del tiempo transcurrido, TELECOM ARGENTINA adquirió los atributos de capacidad financiera, económica, empresarial y técnica esperables de cualquier operador internacional calificado.

Que en ese orden de ideas, agrega que mediante la Resolución dictada por la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Nº 136/2010 se dejó sin efecto la figura del operador prevista en el Pliego de Bases y Condiciones del Decreto PEN Nº 62/1990, lo que ha generado derechos subjetivos para su parte.

Que señala también que es contrario a los más elementales criterios de lógica y sentido común considerar que su representada necesita un Operador entre sus accionistas directos o indirectos.

Que la recurrente indica también que no caben dudas que a partir de la Resolución dictada por la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Nº 136/2010 se eliminó la figura del Operador respecto de TELECOM ARGENTINA; por lo que la Resolución impugnada deviene nula por tratarse de un acto administrativo que altera relaciones jurídicas nacidas previamente de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Que en ese punto, la sociedad impugnante afirma que cuenta con capacidad técnica y experiencia para operar los diferentes servicios que presta (servicio básico telefónico, líneas móviles y acceso ADSL de internet), lo que hace



Ente Nacional de Comunicaciones

irrazonable que alguno de sus accionistas actúe como Operador.

Que aduce la recurrente que no se ha respetado el derecho de TELECOM al debido proceso en tanto los considerandos del acto no reflejan los hechos relevantes en torno a la extinta figura del operador.

Que, finalmente, también señala que la Reunión de Directorio en la cual se aprobó la Resolución ha sido conducida sin transparencia ni publicidad, lo que vulnera el Anexo VIII del Decreto PEN N° 1172/2003; ya que en la práctica fue una reunión "secreta", sin darle a su representada la oportunidad de presenciar el proceso de toma de decisión sobre un tema tan relevante.

Que por su parte, TELECOM ITALIA S.p.A. y TELECOM ITALIA INTERNATIONAL N.V., en su presentación argumentan que la Resolución N° 491/2015 es un acto administrativo nulo, de nulidad absoluta e insanable, toda vez que incurre en una errónea aplicación del ordenamiento jurídico aplicable que causa una evidente afectación y perjuicio para los legítimos derechos del Grupo Telecom Italia, en particular su derecho de propiedad.

Que esgrimen que se pretenden imponer criterios regulatorios manifiestamente irrazonables y ello es producto de un procedimiento plagado de irregularidades y defectos, ya que la AFTIC omitió notificar la Resolución N° 491/2015 al Grupo Telecom Italia.

Que sostuvieron que resulta contrario a derecho que se interprete que debe denegarse la solicitud de autorización, con el fundamento de que el adquirente de la participación indirecta del Grupo Telecom Italia en Telecom Argentina debe ser un Operador en los términos del Pliego de Bases y Condiciones



Ente Nacional de Comunicaciones

para la Privatización de Servicio de Telecomunicaciones aprobado por el Decreto N° 62/90; ya que dicha exigencia fue dejada sin efecto por el artículo 3° de la Resolución SC N° 136/2010.

Que indicaron que esta resolución, constituye un acto administrativo valido y eficaz, que generó derechos subjetivos a favor de las partes interesadas y estables, situación alcanzada por la cosa juzgada administrativa.

Que explicaron que la figura del Operador no se basó en las cualidades personales de quienes resulten accionistas directos o indirectos de Telecom Argentina, sino en los atributos y capacidades adquiridas por esta durante los más de veinte años que por entonces llevaba prestando servicios de telecomunicaciones.

Que consideraron que en el año 2003, el propio ESTADO NACIONAL reconocía que las circunstancias en las que se efectuó el llamado a la licitación y se elaboró el Pliego eran muy distintas de las que imperaban trece años después.

Que adicionaron que la idoneidad adquirida en todo este tiempo por TELECOM ARGENTINA, y la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico que hiciera en el 2014 de tecnologías 3G y 4G, al resultar TELECOM PERSONAL una de las adjudicatarias, implicó el reconocimiento del ESTADO NACIONAL de la capacidad y la experiencia en materia de telecomunicaciones del GRUPO TELECOM ARGENTINA.

Que esgrimieron que el Pliego nunca estableció el requisito de que el accionista mayoritario de la licenciataria estuviera en manos de un operador de

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials 'MC' followed by a stylized flourish.



Ente Nacional de Comunicaciones

telecomunicaciones. La confusión de la figura de Operador Principal con el carácter de accionista controlante resulta manifiestamente incorrecta y reprochable.

Que afirmaron que la AFTIC no puede exigir a Grupo Telecom Italia que el comprador de su participación SOFORA acredite la capacidad económica exigida bajo el pliego.

Que agregaron que es inconsistente con el criterio receptado en los considerandos de la Resolución de la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIONES N° 111/2003 al sostener que una vez superado el periodo de exclusividad los requisitos patrimoniales del pliego no resultan aplicables; entendiendo que la Resolución AFTIC N° 491/2015 pretendía volver a instaurarlos.

Que sostuvieron que el expediente administrativo presenta numerosas irregularidades que vician totalmente la Resolución N° 491/2015; en tanto la AFTIC omitió sustanciar informes y dictámenes obligatorios para el análisis de la solicitud de autorización, ya que si bien la ex COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES solicitó la intervención de diferentes áreas técnicas a fin de analizar la solicitud antes dicha, meses después la AFTIC procedió al dictado de la Resolución N° 491/2015 sin que dichas áreas se hubieran pronunciado y sin instar tampoco a que lo hicieran.

Que afirmaron que la AFTIC deliberadamente no ejerció sus deberes de dirección del procedimiento para instar la subsanación de los eventuales defectos formales de las presentaciones tramitadas; ni tramitó ciertas presentaciones en el orden que correspondía, según surge de las propias actuaciones.

Que consideró que la AFTIC no analizó adecuadamente los



64

Ente Nacional de Comunicaciones

antecedentes de FINTECH, ya que no sólo no existe un dictamen especializado en la materia ni razones que justifiquen su ausencia, sino que la documentación contable acompañada habría sido analizada por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Regulatorios.

Que sostuvo que la AFTIC se expidió sin siquiera valorar adecuadamente que era lo que estaba sometido a su consideración, planteando la nulidad absoluta e insanable de la Resolución Nº 491/2015.

Que, por su parte, WAI solicitó que la Resolución sea declarada nula, se deje sin efecto y que esta Autoridad dicte un nuevo acto administrativo conforme a derecho, las circunstancias y los hechos probados en el expediente, acorde a los procedimientos esenciales legalmente aplicables.

Que en su presentación argumenta -luego de efectuar una reseña de los hechos-, la afectación al derecho a ejercer la libre asociación, el cual lo legitima a asociarse con FINTECH TELECOM.

Que considera que la AFTIC imposibilitó la adquisición de derechos acordados de WAI con sus socios en SOFORA, negándole la posibilidad de disponer de su propiedad libremente (vender sus acciones de SOFORA en las condiciones acordadas con Grupo TELECOM ITALIA y FINTECH) conforme al derecho que le fue consagrado en los artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional.

Que asimismo entiende que la Resolución impugnada es nula, de nulidad absoluta e insanable en los términos de los incisos c) y f) del artículo 1, incisos a) y b) del artículo 14 y de los incisos b), c), d), e) y f) del artículo 17, todos de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo Nº 19.549, por lo que debe ser



Ente Nacional de Comunicaciones

revocada y dejada sin efecto.

Que señala que, a su entender, existe un cúmulo de yerros, omisiones y tergiversaciones en la Resolución, que la tornarían insostenible, con lo cual debería ser dejada sin efecto y dictar otra en su reemplazo, que se ajuste a los hechos comprobados en el expediente, a las normas procesales esenciales y al derecho aplicable.

Que alega, entre otras cuestiones: i) Que no cualquier cambio en las participaciones accionarias requiere autorización, sino aquellas operaciones que impliquen un cambio del control en la licenciataria; ii) Que el objeto del expediente, únicamente, es la autorización de la transferencia del 51 % del capital social de SOFORA; iii) Que no existe normativa alguna que prohíba que las accionistas de SOFORA sean inversoras y que no hace falta ser operador, para ser accionista de una licenciataria ya madura que opera por si misma.

Que sostiene que no caben dudas que a partir de la Resolución SC Nº 136/2010 se eliminó la figura del Operador, que esta Autoridad intenta desconocer esa Resolución, lo que inexorablemente se contrapone con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Que en tal sentido esgrime que TELECOM ARGENTINA opera por sí misma, está capacitada para hacerlo y tiene sobrada experiencia en telecomunicaciones y así lo reconoció la ex Secretaria de Comunicaciones al calificar a TELECOM PERSONAL para participar en la licitación del espectro para brindar servicios de 4G y 3G.

Que afirma que el Pliego jamás exigió que el Operador sea el



Ente Nacional de Comunicaciones

controlante de la Sociedad Inversora, solo requería que tenga una participación no inferior al 10 %, el cual se podía luego reducir al 4,9 %, conforme al artículo 3.1.7.5 del Pliego.

Que por otra parte esgrime que los recaudos exigidos por la Autoridad a FINTECH, son indebidos.

Que al mismo tiempo considera que no se han ponderado los estados contables ni demás antecedentes de FINTECH y no se aclara cual sería el patrimonio exigible a FINTECH, por lo que la Resolución carece de sustento.

Que sin perjuicio de ello, sostiene que en la actualidad, FINTECH no debe garantizar el pago de precio alguno al ESTADO NACIONAL, ni operar TELECOM ARGENTINA, ni hacerse cargo de su Management, por lo que los recaudos patrimoniales requeridos resultan irracionales.

Que en esta instancia, y respecto al fondo de los planteos, corresponde recordar, como previo, que la Autoridad que resuelve un recurso, no está obligada a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino sólo a tomar en cuenta las que son conducentes para esclarecer los hechos y resolver correctamente la cuestión debatida (Fallos 310:1835; 319:119 y otros).

Que a fin de una mejor comprensión de los planteos efectuados, se deslindarán las distintas cuestiones a tratar, a fin de brindar un adecuado tratamiento de los puntos objetados.

Que, primer lugar, respecto a la figura del Operador, en esta instancia, se advierte que las diferentes sociedades recurrentes han coincidido en señalar que a partir de la Resolución dictada por la ex SECRETARÍA DE



Ente Nacional de Comunicaciones

COMUNICACIONES Nº 136/2010 se eliminó dicha figura respecto de TELECOM ARGENTINA.

Que cabe reseñar en relación con ello que la mencionada Resolución Nº 136/2010 estableció lo siguiente: *"Artículo 3º.- Déjese sin efecto la figura del Operador prevista en el Pliego de Bases y Condiciones, Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios, respecto de TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA."*

Que si bien la Resolución Nº 136/2010 se encontraba referida a una operación en concreto y específicamente al Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto PEN Nº 62/1990, lo cierto es que lo expresado por la norma es meridiano en cuanto a la aplicación a TELECOM ARGENTINA S.A.

Que la figura del operador fue establecida en el Pliego de Bases y Condiciones a los fines de asegurar que la entonces empresa estatal de telefonía fuera gestionada funcional y operativamente por una empresa con experiencia en el mercado de las telecomunicaciones; dicha situación ha quedado superada en virtud de los cambios producidos, tal como surge de las disposiciones de la Resolución Nº 136/2010.

Que vale reseñar que por Resolución Nº 111 del 10 de diciembre de 2003 se autorizó a TI GROUP –conformada por TELECOM ITALIA S.p.A. y TELECOM ITALIA INTERNATIONAL NV- a ser el operador exclusivo de TELECOM ARGENTINA S.A., permitiendo la salida de uno de los operadores iniciales de TELECOM ARGENTINA, ya que en el año 2003 la sociedad FRANCE CABLES ET RADIO cedió a favor de W DE ARGENTINA - INVERSIONES SL su participación en el GRUPO TELECOM ARGENTINA.



Ente Nacional de Comunicaciones

64

Que en dicha oportunidad, ya se había señalado que las circunstancias que se tuvieron en cuenta al momento del llamado a licitación – situación económica, exclusividad para la prestación del servicio, y proyección del mercado de telecomunicaciones- habían cambiado.

Que, posteriormente a ello, por medio de la Resolución N° 136 del 13 de octubre de 2010, se autorizó un cambio de control accionario en TELECOM ARGENTINA y TELECOM PERSONAL.

Que en tal oportunidad, el Secretario de Comunicaciones consideró especialmente que la figura del operador –al igual que en otros sectores de servicios privatizados- vencido el período de exclusividad, ya no era obligatoria; como también se indicó que la Licenciataria había adquirido la experiencia necesaria para la prestación del servicio público de telecomunicaciones, todo lo cual hacía innecesaria el mantenimiento de dicha figura.

Que en atención a todo ello, se advierte que a partir de la Resolución SC N° 111/2003, y expresamente a través de la Resolución SC N° 136/2010, se consideraron aspectos de la figura del operador que no fueron tenidos en miras por la Resolución AFTIC 491/2015, por lo que corresponde una reconsideración de la situación planteada, teniendo presente que la Resolución impugnada no ha tratado adecuadamente este punto.

Que, en segundo término, con relación al procedimiento administrativo llevado adelante tras la denuncia de la operación de cambio de control, corresponde señalar que el artículo 13 de la Ley 27.078 estableció que la transferencia, la cesión, el arrendamiento, la constitución de cualquier gravamen

ba
[Signature]



Ente Nacional de Comunicaciones

sobre la licencia y toda modificación de las participaciones accionarias o cuotas sociales, en los términos de la reglamentación vigente, deberán obtenerla previa autorización de la Autoridad de Aplicación, bajo pena de nulidad.

Que, por su parte, el Decreto PEN N° 267/2015 modificó dicha norma en cuanto dispuso que: *"ARTÍCULO 13. — Los licenciatarios deberán obtener autorización del ENACOM, para efectuar cualquier modificación de las participaciones accionarias o cuotas sociales en las sociedades titulares, que impliquen la pérdida del control social en los términos del artículo 33 de la LEY GENERAL DE SOCIEDADES N° 19.550, T.O. 1984 y sus modificatorias, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 25.156. Las transferencias de licencias y de participaciones accionarias o cuotas sociales sobre sociedades licenciatarias, se considerarán efectuadas ad referendum de la aprobación del ENACOM, y deberán ser comunicadas dentro de los TREINTA (30) días posteriores a su perfeccionamiento. Si el ENACOM no hubiera rechazado expresamente la transferencia dentro de los NOVENTA (90) días de comunicada, la misma se entenderá aprobada tácitamente, y quien corresponda podrá solicitar el registro a su nombre. En caso de existir observaciones, el plazo referido se contará desde que se hubieran considerado cumplidas las mismas, con los mismos efectos. La ejecución del contrato de transferencia sin la correspondiente aprobación, expresa o tácita, será sancionada con la caducidad de pleno derecho de la licencia adjudicada, previa intimación del ENACOM."*

Que, a su vez, la reglamentación aprobada por el Decreto PEN N° 764/2000 establece: *"ARTICULO 10. Obligaciones de los Prestadores (...) 10.1*



Ente Nacional de Comunicaciones

Obligaciones Generales l) Obtener autorización previa de la Autoridad de Aplicación, con dictamen previo de la Autoridad de Control, ante cualquier modificación de las participaciones accionarias en las sociedades titulares, que impliquen la pérdida del control social en los términos del artículo 33 de la Ley N° 19.550 y sus modificatorias, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 25.156, la que no le podrá ser denegada si el Prestador transferente: i) ha cumplido con los compromisos asumidos con el Estado Nacional para la prestación del servicio de telecomunicaciones; ii) no registrare deuda alguna con el Estado Nacional referida a:

a) La tasa establecida por los artículos 10 y 11 del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios. b) Los derechos y aranceles establecidos por el Reglamento de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico. iii) acredite el cumplimiento de las obligaciones previstas en el inciso f) del presente artículo. iv) hubiere dado cumplimiento a los requisitos y condiciones que su título original establece para el cambio del control social. v) haya obtenido, en su caso, la autorización para el cambio del control en la sociedad titular de la autorización y/o permiso de uso de frecuencias radioeléctricas en los términos de la reglamentación correspondiente. El adquirente deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 9.1. del presente Reglamento. La Autoridad de Aplicación deberá expedirse, respecto de la solicitud de modificación de las participaciones accionarias que importen las condiciones previstas en el punto l) del presente artículo, dentro del plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud de la misma."

Que en ésta instancia, cabe recordar que el Decreto PEN N°



Ente Nacional de Comunicaciones

764/2000 estableció que los Prestadores Históricos deberán respetar las normas que sobre la materia les rige según las licencias oportunamente otorgadas.

Que, a su vez, el Decreto PEN N° 764/00 mantuvo su vigencia en todo lo que no se oponga a la Ley N° 27.078 y hasta tanto se dicte el correspondiente Reglamento concerniente al Régimen de Licencias para Servicios de TIC (conf. artículo 92 de la mencionada Ley N° 27.078).

Que, por lo tanto, del juego armónico de los artículos 13 y 92 de la Ley N° 27.078 –modificada por Decreto PEN N° 267/2015- resulta aplicable el Decreto N° 764/2000, para la operación en cuestión.

Que reseñado el marco normativo aplicable, y analizando la cuestión, se advierte que la operación de cambio de control social ha sido denunciada oportunamente por la empresa FINTECH TELECOM LLC; quedando en evidencia que ante la insuficiencia de la documentación presentada, la Autoridad de Aplicación no intimó a la firma a que subsane los defectos formales allí apuntados, sino que procedió a su denegatoria.

Que ello confronta con la nueva situación planteada a partir del Decreto PEN N° 267/2015 que establece que para las operaciones de cambio de control social, cuando se advierta una observación, la misma deberá ser comunicada por la Administración a la firma interesada a fin que procure su subsanación.

Que, asimismo, cabe indicar que la firma peticionante acompañó nueva documentación a fin de subsanar la observación marcada en el acto recurrido acerca de la personería, siendo analizada por el Dictamen DIJURE N° 3940/2015 del Servicio Jurídico permanente.



Ente Nacional de Comunicaciones

Que por todo lo expuesto, atento la nueva normativa vigente, como asimismo los elementos aportados por la empresa FINTECH TELECOM LLC con posterioridad al dictado de la Resolución N° 491 AFTIC/2015, es pertinente reconsiderar la situación en relación a este punto.

Que por todo lo hasta aquí expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente a los recursos de reconsideración interpuestos por FINTECH TELECOM LLC por un lado y TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA y TELECOM PERSONAL SOCIEDAD ANÓNIMA en forma conjunta; TELECOM ITALIA S.p.A y TELECOM ITALIA INTERNATIONAL N.V; y W DE ARGENTINA INVERSIONES S.L., contra la Resolución AFTIC N° 491/2015.

Que lo expuesto no implica la autorización de la operación denunciada, sino solo el inicio del análisis de los requisitos marcados reglamentariamente para este tipo de situaciones.

Que en efecto y tal como afirman las propias recurrentes, el análisis no se encontraba acabado en debida forma, por lo que la presente reconsideración no puede avanzar en otorgar una autorización al ingreso de la firma FINTECH TELECOM LLC sin el debido examen de los elementos aportados por la empresa peticionante.

Que en tal sentido, corresponderá el análisis de los requisitos previstos normativamente para los cambios de control accionario por las Áreas técnicas pertinentes de este Ente Nacional y exigir, en su caso, a las empresas involucradas en la Operación sujeta a aprobación, el cumplimiento de los recaudos

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una abreviatura o un nombre, ubicada en la parte inferior izquierda del documento.



Ente Nacional de Comunicaciones

64

que surgen del marco regulatorio vigente.

Que, asimismo, cabe recordar que el Decreto PEN N° 764/2000 y normas modificatorias, establece en su Anexo I, punto 10.1.1) que la autorización para el cambio de control social allí prevista lo es sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 25.156.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y REGULATORIOS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES mediante Acta de Directorio N° 1 delegó en el Presidente del Organismo la facultad de resolver recursos en instancia administrativa.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, y el Acta del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES N° 1 de fecha 5 de enero de 2016.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Hacer lugar parcialmente a los recursos de reconsideración interpuestos por FINTECH TELECOM LLC, TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, y TELECOM PERSONAL SOCIEDAD ANÓNIMA, TELECOM ITALIA S.p.A, TELECOM ITALIA INTERNATIONAL N.V y W DE ARGENTINA INVERSIONES S.L. contra la Resolución de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE



Ente Nacional de Comunicaciones

TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES N° 491/2015 de fecha 15 de octubre de 2015, por los argumentos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 2º.- Notifíquese a los interesados, conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y de conformidad con los términos y alcances del Artículo 40 y concordantes del Reglamento de Procedimientos Administrativo aprobado por Decreto N° 1.759/72 T.O. 1991.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.-

PS

RESOLUCIÓN ENACOM N° **64**

MIGUEL ANGEL De GODOY
PRESIDENTE
ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES